

Expediente PSCAN-352-17
PSMV
Municipio de San Lorenzo

AUTO DE TRAMITE No. 759 - - -

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO, "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993; LEY 1333 DE 2009, S RESOLUCION No. 120 DEL 24 DE FEBRERO DE 2016 Y NORMAS CONCORDANTES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISITRATIVO, Y CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, mediante concepto técnico No. 1879 del 11 de septiembre de 2017, señala lo siguiente:

"1. INTRODUCCIÓN

Una vez solicitado los soportes documentales para el control y monitoreo del PSMV vigencia 2016 por parte de CORPONARIÑO a la Administración Municipal y a la Empresa de Servicios Públicos de esta municipalidad, mediante la ficha de seguimiento diligenciada el 28 de julio de 2017, y quienes debían presentar hasta el día 12 de agosto de 2017, los soportes que justifiquen el desarrollo de las actividades durante la vigencia en mención, haciendo claridad que a la fecha no se ha radicado ante la corporación documentación que evidencie la ejecución de las acciones propuestas dentro del documento PSMV, por ende el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental SUBCEA de CORPONARIÑO, establecerá concepto técnico:

2. LOCALIZACIÓN

N/A

3. SITUACIÓN ENCONTRADA

N/A

4. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

El día 12 de agosto de 2017 una vez vencido el término que se estableció en la ficha de seguimiento para la entrega de soportes, el equipo técnico de la SUBCEA emite respectivo concepto técnico, y aclara que no se radicó ante la oficina soportes que justifiquen el desarrollo de las actividades para vigencia en evaluación.

Cuadro 1: Ficha de seguimiento al Municipio de San Lorenzo - Nariño

ITEM	ACTIVIDADES TOTALES PSMV	VIGENCIA	GESTIÓN EFECTUADA EN EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2016	EVIDENCIAS
COMPONENTE 1. INFRAESTRUCTURA				
1	Construcción alcantarillado sanitario diámetro 8"	2016	No se realizó la actividad	No hay evidencias que sustenten el desarrollo de la actividad
2	Construcción alcantarillado pluvial diámetro 10" a 18"	2016	No se realizó la actividad	No hay evidencias que sustenten el desarrollo de la actividad
3	Mantenimiento general	2016	No se realizó la actividad	No hay evidencias que sustenten el desarrollo de la actividad
4	Instalación de tubería	2016	No se realizó la actividad	No hay evidencias que

	alcantarillado sanitario diámetro 6" Sector Norte			sustenten el desarrollo de la actividad
5	Instalación de tubería alcantarillado sanitario diámetro 8" Sector Norte	2016	No se realizó la actividad	No hay evidencias que sustenten el desarrollo de la actividad
6	Instalación de tubería diámetro 12" interceptor sanitario Sector Norte	2016	No se realizó la actividad	No hay evidencias que sustenten el desarrollo de la actividad
7	Construcción de alcantarillado separado de aguas lluvias Sector Norte	2016	No se realizó la actividad	No hay evidencias que sustenten el desarrollo de la actividad
8	Mantenimiento General Sector Norte	2016	No se realizó la actividad	No hay evidencias que sustenten el desarrollo de la actividad
9	Instalación de tubería alcantarillado sanitario diámetro 6" Sector Centro	2016	No se realizó la actividad	No hay evidencias que sustenten el desarrollo de la actividad
10	Instalación de tubería alcantarillado sanitario diámetro 8" Sector Centro	2016	No se realizó la actividad	No hay evidencias que sustenten el desarrollo de la actividad
11	Instalación de tubería diámetro 12" interceptor sanitario Sector Centro	2016	No se realizó la actividad	No hay evidencias que sustenten el desarrollo de la actividad
12	Construcción de alcantarillado separado de aguas lluvias Sector Centro	2016	No se realizó la actividad	No hay evidencias que sustenten el desarrollo de la actividad
13	Mantenimiento general Sector Centro	2016	No se realizó la actividad	No hay evidencias que sustenten el desarrollo de la actividad
14	Instalación de tubería alcantarillado sanitario diámetro 6" Sector Sur	2016	No se realizó la actividad	No hay evidencias que sustenten el desarrollo de la actividad
15	Instalación de tubería alcantarillado sanitario diámetro 8" Sector Sur	2016	No se realizó la actividad	No hay evidencias que sustenten el desarrollo de la actividad
16	Instalación de tubería diámetro 12" interceptor sanitario Sector Sur	2016	No se realizó la actividad	No hay evidencias que sustenten el desarrollo de la actividad
17	Construcción de alcantarillado separado de aguas lluvias Sector Sur	2016	No se realizó la actividad	No hay evidencias que sustenten el desarrollo de la actividad
18	Mantenimiento general Sector Sur	2016	No se realizó la actividad	No hay evidencias que sustenten el desarrollo de la actividad
19	Obras adicionales	2016	No se realizó la actividad	No hay evidencias que sustenten el desarrollo de la actividad
COMPONENTE 2. Educación y sensibilización ambiental en torno al recurso hídrico				
20	Educación ambiental para el manejo y aprovechamiento del recurso hídrico en instituciones urbanas	2016	No se realizó la actividad	No hay evidencias que sustenten el desarrollo de la actividad

De acuerdo a los compromisos adquiridos por CORPONARIÑO, la Administración Municipal en conjunto con la Empresa de Servicios Públicos de San Lorenzo debieron entregar los respectivos soportes el día 12 de agosto del presente en donde de forma detallada se especifique con evidencias reales cada una de las actividades establecidas para la vigencia 2016 y hasta la fecha no se ha recibido ni notificado ninguna información referente al caso en estudio.

5. MARCO LEGAL

El decreto 1076 de 2015, establece entre sus artículos lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.3.4.18 Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento – PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya”.

La Resolución 1433 de 2004, por la cual se reglamenta el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV y se adoptan otras determinaciones.

El PSMV del municipio de San Lorenzo se encuentra aprobado mediante la Resolución No. 908 de 2008.

6. CONCEPTO TÉCNICO

Por lo anterior el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, conceptúa lo siguiente:

- a) Solicitar a Oficina Jurídica la apertura de un proceso sancionatorio en contra de la Administración Municipal en representación del señor **JADER FRANCISCO GAVIRIA ARMERO** Alcalde Municipal con cédula de ciudadanía No. **76.322.192**, por el incumplimiento a los términos establecidos por CORPONARIÑO para la presentación de los soportes y evidencias que justifiquen el desarrollo de actividades que se establecieron dentro del plan de acción del documento PSMV para la vigencia 2016." (fls. 1-5)

Que en el expediente se encuentra la ficha de seguimiento al PSMV del MUNICIPIO DE SAN LORENZO, visita realizada por el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental el día 28 de julio de 2017, en donde se dejó plasmado que el plazo máximo para la entrega del informe con soportes de las actividades desarrolladas durante el año 2016, se vencía el 12 de agosto de 2017. (fls. 6-7)

CORPONARIÑO, con Resolución No. 908 del 1º de diciembre de 2008, aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del MUNICIPIO DE SAN LORENZO. (fls. 8-10)

FUNDAMENTO JURIDICO

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

El gozar de un ambiente sano es una garantía Constitucional. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-431 del 12 de abril de 2000, hizo el siguiente pronunciamiento:

"La defensa del Medio Ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo Constitucional, regulado por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regirse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección.

Siguiendo lo dicho por esta Corporación en anterior pronunciamiento, el tema ambiental constituyó, sin lugar a dudas, una seria preocupación para la Asamblea Nacional Constituyente, pues ninguna Constitución moderna puede sustraer de su normatividad el manejo de un problema vital, no sólo para la comunidad Nacional, sino para toda la

humanidad; por ello, se ha afirmado con toda razón, que el ambiente es un patrimonio común de la humanidad y que su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras”.

“El Constituyente de 1991 se preocupó de manera especial por consagrar normas específicas respecto de la conservación y disfrute de un ambiente sano, de la promoción y preservación de una calidad de vida y de la protección de los bienes y riquezas ecológicas y naturales necesarias para un desarrollo sostenible y una promoción del bienestar general”. Por ello, la Carta Política reconoce el ambiente como derecho constitucional, sobre el cual recae, de manera inmediata, el interés general. Al respecto, prevé:

“ARTICULO 79. CONSTITUCION NACIONAL. *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.*

“Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“La protección del ambiente, es asunto que le compete en primer lugar al Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través del cumplimiento de sus deberes constitucionales, en especial, de los consagrados en el artículo 8º. superior: “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, así como el numeral 8º. del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de “velar por la conservación de un ambiente sano”.

Por ello, conforme a las normas de la Carta que regulan la materia ecológica, a su vez inscritas en el marco del derecho a la vida cuya protección consagra el artículo 11 del mismo ordenamiento, esta Corte ha entendido que” el medio ambiente es un derecho constitucional fundamental para el hombre y que el Estado, con la participación de la comunidad, es el llamado a velar por su conservación y debida protección, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación.”

De otro lado, el Decreto 2811 de 1974, o Código de Recursos Naturales, establece que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

El Decreto 1076 de 2015, establece:

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación

del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente párrafo.

La Ley 1333 de 2009, al respecto consagra:

“Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

“Artículo 2. Facultad a Prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

De lo anterior se concluye que se da cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009 para ordenar Indagación Preliminar donde se debe tener en cuenta que se debe verificar si efectivamente existe infracción ambiental e incumplimiento a la Resolución No. 908 del 1º de diciembre de 2008 por medio de la cual **CORPONARIÑO** aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del MUNICIPIO DE SAN LORENZO. Así las cosas es pertinente dar aplicación a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009:

“ARTICULO 17.- INDAGACION PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenara una indagación preliminar cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad...”

CONSIDERACIONES DE CORPONARIÑO

Que realizado el estudio de los hechos, no se tiene certeza acerca del incumplimiento o no de las actividades que debían ejecutarse en la vigencia 2016, motivo por el cual se procederá a iniciar indagación preliminar.

Que de acuerdo a lo anterior se da apertura a la presente Indagación preliminar, con el objeto de determinar si los hechos son constitutivos de violación del acto administrativo expedido por **CORPONARIÑO** con Resolución No. 908 del 1º de diciembre de 2008 relacionada con el incumplimiento a la misma, establecer si se ha actuado al amparo de

una causal de exclusión de la responsabilidad, las circunstancias, de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado al medio ambiente y la responsabilidad de los indagados.

El proceso se origina teniendo en cuenta el concepto técnico No. 1879 del 11 de septiembre de 2017, de conformidad con la visita realizada por el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, dejando como soporte en dicha visita la ficha de seguimiento, en la cual se evidenció el incumplimiento por parte del MUNICIPIO DE SAN LORENZO en la presentación de los soportes de las actividades desarrolladas durante la vigencia 2016, razón por la cual en el cuadro No. 1 se indicó veinte (20) actividades las cuales no fueron realizadas y no existen evidencias que sustenten el desarrollo de las mismas en un 100% y CORPONARIÑO no recibió la justificación.

De lo anterior se concluye que se da cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009 para ordenar Indagación Preliminar en contra del presunto responsable.

"ARTICULO 17.- INDAGACION PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenara una indagación preliminar cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad..."

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

Como presuntos responsables de la afectación ambiental y de conformidad con el acervo probatorio que obra en el expediente, aparece el **MUNICIPIO DE SAN LORENZO** identificado con Nit. No. **800099142-5**, representado legalmente por el señor Alcalde **JADER FRANCISCO GAVIRIA ARMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. **76.322.192 expedida en Popayán** o quien haga sus veces y **EMSANLORENZO S.A.S.E.S.P.** identificada con Nit. No. **900404526-1** representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS ESPINOSA CABRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. **5.207.652 expedida en Pasto** o quien haga sus veces.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir INDAGACIÓN PRELIMINAR en contra del **MUNICIPIO DE SAN LORENZO** identificado con Nit. No. **800099142-5**, representado legalmente por el señor Alcalde **JADER FRANCISCO GAVIRIA ARMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. **76.322.192 expedida en Popayán** o quien haga sus veces y **EMSANLORENZO S.A.S.E.S.P.** identificada con Nit. No. **900404526-1** representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS ESPINOSA CABRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. **5.207.652 expedida en Pasto** o quien haga sus veces, por la ocurrencia de presuntas infracciones a la normatividad ambiental, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Practíquese las siguientes pruebas:

- ✦ Oficiase al **MUNICIPIO DE SAN LORENZO** identificado con Nit. No. **800099142-5**, representado legalmente por el señor Alcalde **JADER FRANCISCO GAVIRIA ARMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. **76.322.192 expedida en Popayán** o quien haga sus veces y **EMSANLORENZO S.A.S.E.S.P.** identificada con Nit. No. **900404526-1** representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS ESPINOSA CABRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. **5.207.652 expedida en Pasto** o quien haga sus veces, para que en un término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES**, alleguen a **CORPONARIÑO** soportes en

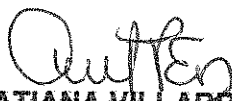
donde se especifique con evidencias reales la actividad establecida para la vigencia 2016.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese al **MUNICIPIO DE SAN LORENZO** a través del señor Alcalde **JADER FRANCISCO GAVIRIA ARMERO** o quien haga sus veces y **EMSANLORENZO S.A.S.E.S.P.** a través del señor **JUAN CARLOS ESPINOSA CABRERA** o quien haga sus veces, publíquese el presente auto en la Página Institucional de **CORPONARIÑO** según lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009; artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, **01 DIC 2017**


TATIANA VILLARREAL E.
Jefe Oficina Jurídica


Aprobó: Dra. Ana Rocío Suárez Guzmán


Proyectó: Ma. Jimena Valencia